



Resolución Directoral Ejecutiva N° 142 -2019/APCI-DE

Miraflores, 14 NOV 2019

VISTO:

El Informe N° 0014-2019/APCI-STAPAD de fecha 14 de noviembre de 2019 de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°



30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública, sin capacidad de decisión, siendo sus informes u opiniones no vinculantes;

Que, mediante el Informe N° 0014-2019/APCI-STAPAD de fecha 14 de noviembre de 2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, emite precalificación en relación a lo determinado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2018/APCI-OGA de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la APCI;

Que, al respecto, con Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2018/APCI-DE de fecha 20 de noviembre de 2018, se resuelve en el artículo 1° declarar la Nulidad de Oficio del Informe Final del Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI de fecha 12 de octubre de 2018, de la Publicación del Resultado Final del Proceso CAS N° 025-2018-APCI realizada el 12 de octubre de 2018 y del Contrato CAS N° 030-2018-APCI de fecha 15 de octubre de 2018; asimismo, el artículo 3° resuelve declarar al señor Lener Luis Vega Cotrina ganador del Proceso CAS N° 30-2018-APCI, para la contratación de un Especialista en Modernización;

Que, la nulidad del acto administrativo se sustenta en la constatación de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, producido en la emisión del Informe Final del Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI, mediante el cual la Comisión Evaluadora de Méritos declaró como ganadora del citado proceso a la señora Elia



Cecilia Cabrera Valentín, cuando debió haber sido considerado en primer lugar en el orden de mérito el señor Lener Luis Vega Cotrina, y por ende ganador de la plaza;

Que, de conformidad con lo establecido en el subnumeral 6.2.1 del numeral 6.2. del artículo VI de la Directiva N° 006-2008/APCI-OGA "Directiva que regula el proceso de selección para la contratación de servicios, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 019-2008/APCI-OGA y su modificatoria, la Comisión Evaluadora de Méritos es autónoma en el ejercicio de sus funciones, tiene la responsabilidad de conducir y ejecutar las Etapas de Convocatoria y selección para la contratación administrativa de servicios en la APCI;

Que, según el subnumeral 6.2.2 del numeral 6.2 del artículo VI de la citada Directiva, la Comisión Evaluadora de Méritos está conformada por el Jefe/a de la Oficina General de Administración, como presidente; el Jefe/a de la Unidad de Administración de Personal y el Director, Jefe o Responsable del área usuaria; quienes hacen funciones de miembros titulares; y, por los representantes de los citados servidores, quienes hacen de miembros suplentes;

Que, asimismo, subnumeral 6.2.3 del numeral 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 006-2008/APCI-OGA establece como funciones de la referida Comisión las siguientes:

"VI. Disposiciones Específicas

(...)

6.2. De la Comisión Evaluadora de Méritos

(...)

6.2.3. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a. Recibir el expediente de la Oficina General de Administración, el cual debe contener como mínimo el requerimiento del servicio, detallando los rubros señalados en el numeral 6.2.1 de la presente Directiva, así como la disponibilidad presupuestal.*



- b. *Convocar a proceso de selección el servicio solicitado para la contratación administrativa de servicios.*
- c. *Evaluar y calificar el currículum vitae del postulante que cumple con los requisitos mínimos solicitados por el área usuaria.*
- d. *Realizar la entrevista personal, de conformidad con el Capítulo VII de la presente Directiva.*
- e. *Elaborar y publicar el resultado final de postulantes aptos y no aptos del proceso de selección, solicitando su publicación al Responsable del Portal Institucional (página web) de la APCI.*
- f. *Elaborar y suscribir las actas de todas las reuniones de la Comisión referidas al proceso de selección.*
- g. *Elaborar el Informe Final del proceso de selección, a fin de remitirlo a la Dirección Ejecutiva para su conocimiento.*
- h. *Remitir el expediente a la Oficina general de Administración para la contratación correspondiente."*



Que, también, conforme al subnumeral 6.5.14 del numeral 6.5 del artículo 6 de la Directiva N° 006-2008/APCI-OGA, la Comisión declara como ganador del proceso de selección al postulante que haya obtenido el más alto puntaje, siempre que haya superado el puntaje mínimo;

Que, asimismo, el apartado X de las bases para la convocatoria pública de personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios – CAS, Proceso CAS N° 025-2018-APCI, señala de forma expresa que se otorga una bonificación del quince por ciento (15%) del puntaje final obtenido a las personas con discapacidad que cumplan los requisitos para el cargo y haya obtenido un puntaje aprobatorio;



Que, en consecuencia, los miembros de la Comisión Evaluadora de Méritos ha incumplido sus funciones vinculadas a la conducción y ejecución de la etapa de selección del procedimiento de contratación de personal bajo el régimen CAS, conforme al artículo VI de la Directiva N° 006-2008-APCI/OGA, en tanto que no aplicaron la bonificación del 15% en los resultados finales en el Proceso de Selección



CAS N° 025-2018-APCI, establecida en el artículo 48 numeral 48.1 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, concordante con el artículo 51 numeral 51.1 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; así como en las Bases del Procedimiento de Selección CAS N° 025-2018-APCI.

Que, los señores Oswaldo García Bedoya, Adrián Dany Canales Mejía y César Eduardo Díaz Díaz, miembros de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI, suscribieron por unanimidad el Informe Final del Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI, mediante el cual fue declarada ganadora la señora Elia Cecilia Cabrera Valentín como Especialista en Modernización para prestar servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI; siendo este acto declarado nulo mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 160-2018/APCI-DE de fecha 20 de noviembre de 2018, por vicio del acto administrativo, y por ende también el Contrato CAS N° 030-2018/APCI de fecha 15 de octubre de 2018;

Que, por lo expuesto, se evidenciaría la inobservancia de lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que prescribe en el numeral 48.1 artículo 48 lo siguiente: *“48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad”*;

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, de otro lado, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prescribe que los procesos administrativos disciplinarios que se instauren desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, teniéndose en consideración que la comisión de los hechos advertidos se habrían configurado en el mes octubre del año 2018, corresponde en el presente caso se aplique como norma sustantiva el procedimiento disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y como regla procedimental el Reglamento de la Ley antes citada;

Que, en adición a lo antes señalado, cabe mencionar que el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las faltas previstas en el Código de Ética de la Función Pública y la Ley del Procedimiento Administrativo General se procesan conforme a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 85 de la Ley N° 30057, establece las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario, indicándose a su vez en el literal q), concordante con el artículo 98.2 literal de j) de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que las demás faltas reguladas mediante ley, se incorporan virtualmente al régimen disciplinario del servicio civil y, como consecuencia, se les aplican las mismas reglas que a las faltas expresamente recogidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, bajo esta premisa, se advierte que los miembros de la Comisión Evaluadora Méritos del Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI, habrían incurrido en la inobservancia de lo estipulado en el artículo 48 numeral 48.1 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, concordante con el artículo



51 numeral 51.1 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, al no haber aplicado la bonificación del 15% en los resultados finales del Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI, que correspondía ser asignado al postulante Lener Luis Vega Cotrina, al haber acreditado en su Ficha Curricular de postulación su condición de persona con discapacidad, con el respectivo Carnet de Registro de CONADIS;

Que, asimismo, los citados miembros de la Comisión Evaluadora de Méritos han incumplido con sus funciones establecidas en la la Directiva N° 006-2008/APCI-OGA "Directiva que regula el proceso de selección para la contratación de servicios, bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 019-2008/APCI-OGA y su modificatoria, en tanto que tenían la responsabilidad de conducir y ejecutar las Etapas de Convocatoria y selección para la contratación administrativa relativa al Proceso de Selección CAS N° 025-2018-APCI; incurriendo así en falta disciplinaria pasible de ser sancionada;

Que, por lo tanto, los señores Oswaldo García Bedoya, Adrián Dany Canales Mejía y César Eduardo Díaz Díaz, miembros de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI, habrían incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; por la presunta inobservancia de las normas indicadas en el presente informe;

Posible sanción que correspondería a la falta imputada:

Que, constituye una falta de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativas específicas sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva medida segregativa de derechos, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente;

Que, bajo esta premisa y conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador,



que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos;

Que, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, se garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, se propone la imposición de la sanción de amonestación escrita prevista en el artículo 89 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que puede ser aplicable previo procedimiento administrativo disciplinario;

Plazo para presentar descargos:

De conformidad al artículo 111 del Reglamento General de la Ley N° 30057, se otorga el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo, para que pueda formular sus respectivos descargos a la presente imputación, teniendo derecho a presentar los medios probatorios que estime convenientes para el ejercicio de su derecho de defensa;

Autoridad competente para recibir los descargos:

Que, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es competencia del jefe inmediato en su calidad de órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Undécima Disposición Complementaria Transitoria dispone la entrada en vigencia del nuevo régimen disciplinario desde el día 14 de setiembre de 2014, determinando las autoridades a cargo de conducir el PAD;

Que, asimismo, el segundo párrafo del numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que en caso los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas u ostentaran distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el órgano instructor sea el jefe inmediato, será competente la autoridad de mayor jerárquico de aquellos servidores;





Que, por otro lado, el numeral 251.2 del TUO de la Ley N° 27444, establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Que, considerando que la inobservancia legal presuntamente incurrida por los señores César Eduardo Díaz Díaz, Oswaldo García Bedoya y Adrián Dany Canales Mejía, se habría realizado en su condición de miembros de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI, los citados servidores resultan solidariamente responsables por las decisiones que adopten en el desempeño de las funciones encomendadas;

Que, en ese sentido, corresponde al Director Ejecutivo de la APCI constituirse como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Los derechos y las obligaciones del servidor durante el trámite del procedimiento:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mientras estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. Asimismo, los servidores pueden ser representados por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27692, Ley de creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE; y, con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Directiva del Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor César Eduardo Díaz Díaz, miembro de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI.

Artículo 2°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Oswaldo García Bedoya, miembro de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI.

Artículo 3°.- Disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Adrián Dany Canales Mejía, miembro de la Comisión Evaluadora de Méritos del Proceso CAS N° 025-2018/APCI.

Artículo 4°.- Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que los referidos servidores presenten sus descargos conforme a ley, solicitud de ampliación de plazo o solicitud de informe oral. El cómputo del referido plazo se realizará desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese,



.....
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL